

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01070

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 3 de agosto de 2021, que rechazó la demanda frente al señor Aníbal López Trujillo.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en el escrito subsanatorio se informó la calidad de las partes en las que se acredita a los herederos del señor Aníbal López Trujillo indicando dónde podían ser notificados para que el juez le solicitara "*su credencial o certificación de parentesco con el demandado*", pues según el artículo 85 del C.G.P. es el juez quien debe pedir en las bases de datos de la Registraduría la calidad de las partes, pues en el auto inadmisorio se pidió que se determinara la calidad en la que comparecían Mauricio y Juan Manuel López, señalándose que eran hijos según lo manifestado en el contrato de transacción aportado.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

A su vez el artículo 84 del estatuto de los ritos prevé que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso en los términos del artículo 85.

2. El artículo 85 del C.G.P. establece en forma perentoria que con el libelo *"se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."*

Y agrega la norma que *"cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar"* (se subraya) las circunstancias de la calidad con la cual se cita a las partes, se indicará la oficina donde puede hallarse la prueba para que se libre el oficio respectivo, el que se abstendrá de librar si el demandante pudo obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (num. 1º). O si se conoce el nombre, se le ordenará al citado que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas.

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 15 de julio de 2021, luego de declararse una nulidad ante el fallecimiento del ejecutado, se inadmitió la demanda para que se observara lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., allegara poder para promover el libelo para los fines anteriores y *"2.3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual cite a los herederos,*

*la cónyuge sobreviviente o compañera permanente del señor Aníbal López Trujillo o curador de bienes o albacea (art. 85 ejusdem)."*

El demandante en escrito recepcionado en la cuenta de correo electrónico de este juzgado el 23 de julio de 2021 señaló que según un contrato de transacción que aportaba, los señores Mauricio López Ángel y Juan Manuel López Ángel manifestaron en calidad de hijos del demandado eran sus herederos, y luego expresó que la señora Consuelo Ángel de López expresó era su cónyuge sobreviviente, indicando sus direcciones físicas o electrónicas. Finalmente, adujo que anexaba certificado de existencia y representación del demandante para los fines del artículo 85 del C.G.P.

Sin embargo, no aportó la prueba con la cual convocaba a los señores Mauricio López Ángel y Juan Manuel López Ángel, como herederos del señor Aníbal López Trujillo y de la señora Consuelo Ángel de López, como su cónyuge supérstite, pues el contrato de transacción no es el medio suasorio permitido para tales fines.

En efecto, es reiterativa al jurisprudencia en señalar que los elemento idóneos sobre la prueba de la calidad de herederos son "*copia, debidamente, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria*", o bien "*copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del proceso de sucesión*" o incluso "*el trabajo de partición o la escritura pública que protocolice dicho acto*" (sentencias de 5 de diciembre de 2008, rad. 2005-00008 y SC5676-2018 y auto AC5111-2017). En el caso del cónyuge la respectiva copia de la respectiva acta del estado civil o eclesiástica, según sea el caso.

De suerte que el contrato de transacción aducido no sirve el propósito para acreditar la condición con la cual se cita a los herederos o la cónyuge sobreviviente del demandado fallecido, y sobre el cual se pronunciará el despacho en su oportunidad, dado el óbito del demandado.

4. Ahora bien, los lineamientos contemplados en el inciso primero del artículo 85 del C.G.P. solo aplica a las personas jurídicas de derecho privado que no para las naturales como es el caso de autos. En efecto, la norma preceptúa claramente que la *"prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno."* (se destaca). Así, la actividad pretendida por el demandante en el recurso era inviable.

Por ello, en el inciso segundo se expresa que en *"los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba ... de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente"* (se subraya).

Así las cosas, le competía al demandante aportar el medio probatorio que demostrare que los señores Mauricio López Ángel y Juan Manuel López Ángel, eran herederos del señor Aníbal López Trujillo y la señora Consuelo Ángel de López, su cónyuge supérstite. O en su defecto, expresar en el escrito respectivo que no era posible acreditar tales circunstancias y señalar la oficina en la cual se hallaba la respectiva prueba, para que se librara el oficio respectivo, si acaso no pudo obtenerse mediante derecho de petición, o para que se requiriera a los convocados a fin de que aportasen la prueba del caso.

Empero, en el escrito subsanatorio no se expresó por el ejecutante que no le era factible acreditar la condición de herederos y cónyuge sobreviviente de los citados, el solo señalamiento de la misma fuere suficiente para cumplir lo exigido por el legislador.

5. De modo, que el despacho consideró en la providencia combatida que no se cumplió con el auto inadmisorio, lo que desembocó en el rechazo del escrito introductor frente al señor Aníbal López Trujillo, pues no solo se

debía señalar los herederos determinados del demandado y si tenía una cónyuge sobreviviente, sino que por mandato legal debía acreditarse tal circunstancia.

6 En suma, no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-192 de 5 de noviembre de 2021